



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 31152 (2011-00684)

Bucaramanga, catorce de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado **RODOLFO SIERRA CHINCHILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.828.682 quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, conforme a documentos remitidos por el referido penal y solicitud del encartado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 208 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **RODOLFO SIERRA CHINCHILLA**, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 18 de noviembre de 2013, como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, por hechos acaecidos el 17 de abril de 2011, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 20 de marzo de 2014, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 29 de septiembre de 2011.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 24 de enero de 2020.

Con auto del 18 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, concedió en favor del penado el sustituto de prisión domiciliaria al tenor del artículo 38G del C.P., fijándose su domicilio en la CASA 358 A, SECTOR LOS HÉROES BARRIO NUEVA COLOMBIA DE PIEDECUESTA SANTANDER.

DE LO PEDIDO

Obra a folios 14 al 17 escrito de solicitud de estudio de subrogado de libertad condicional suscrito por el PPL **RODOLFO SIERRA CHINCHILLA**, adjuntando:

-Copia de recibo de servicio público ilegible.

Por lo anterior el despacho con auto del 6 de noviembre de 2020, solicitó a la dirección del CPMS Bucaramanga remitir la documentación tendiente al estudio del beneficio que reclama el sentenciado.

Con oficio No. 410-CPMSBUC- ERE JP-DIR-JUR 2021EE0024517 adiado 16 de febrero de 2021, ingresado al despacho el 17 de marzo de 2021, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, remite documentación para estudio de Libertad Condicional en favor de **RODOLFO SIERRA CHINCHILLA**, tales como:

- Copia de cartilla biográfica.
- Copia de Resolución Favorable No 000162 del 11 de febrero de 2021.
- Calificaciones de conducta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.”
(Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional, debe definirse previamente cuál es la norma más favorable aplicable al caso, teniendo en cuenta que mediante sentencia de 12 de marzo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal el Magistrado ponente Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ dejó en claro que no pueden aplicarse factores de una y otra normatividades (*lex tertia*) por cuanto esto desnaturaliza la figura del beneficio a aplicar.

Por lo que se hace necesario precisar cuál es el tránsito de legislación que ha operado en relación con este beneficio:

Encontrando que para la fecha de comisión de los hechos **-17 de abril de 2011**, el artículo 64 del Código Penal ya había sido modificado por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, quedando del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria,

bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”

Posteriormente, la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 produjo una nueva modificación través del art. 30 así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el Juzgado que la más benigna para el caso de **RODOLFO SIERRA CHINCHILLA** es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de

dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **RODOLFO SIERRA CHINCHILLA**, esto es, **29 de septiembre de 2011**, se concluye que a la fecha lleva una **detención física** de 114 meses, 17 días de prisión. En desarrollo de la ejecución de la pena se le ha reconocido pena de la siguiente manera:

-Auto del 27/05/2016:	163 días.
-Auto del 27/06/2017:	132 días.
-Auto del 22/11/2018:	174 días.
-Auto del 18/02/2019:	29 días.

Para un total de 498 días (16 meses, 18 días).

Sumados los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva** descontada de 131 meses, 5 días, con los cuales se satisface las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 124 meses, 24 días.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que el Director del CPMS de la ciudad conceptúa de manera favorable la libertad condicional deprecada mediante Resolución No. 000162 del 11 de febrero de 2021, quien refiere que revisada la cartilla biográfica del penado, y de acuerdo al control de revistas y trasgresiones de los últimos 6 meses se ha reportado que el sentenciado ha permanecido en su domicilio, pudiendo colegir que su comportamiento ha estado a tono con las preceptivas del tratamiento penitenciario que como se sabe es de carácter progresivo, infiriendo entonces que interiorizó los fines del tratamiento penitenciario alcanzando la resocialización pretendida.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, se tiene que mediante oficio No. 370 del 18 de febrero de 2020, el Secretario del Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento informó que según lo consultado en el sistema judicial Siglo XXI el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de Conocimiento tramitó incidente de reparación integral en audiencia del 29 de enero de 2019, resolviendo aplicar el desistimiento de la pretensión y ordenó devolver la carpeta al CSJ SPA.

En lo atinente al arraigo familiar y social del acriminado, acorde con los documentos allegados al instructivo y conforme a la información contenida en la cartilla biográfica allegada por el INPEC en donde se han realizado las revistas y el control del sustituto de prisión domiciliaria, se puede concluir que el sentenciado tiene su domicilio establecido en la CASA 358 A, SECTOR LOS HÉROES BARRIO NUEVA COLOMBIA DE PIEDECUESTA SANTANDER, lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo **"... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados por ejemplo, por la pertenencia a una familia,**

a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...” ya que existe un lugar de permanencia.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio a **RODOLFO SIERRA CHINCHILLA**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P. y, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 76 meses, 25 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librarán en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **RODOLFO SIERRA CHINCHILLA**, quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del CPMS de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

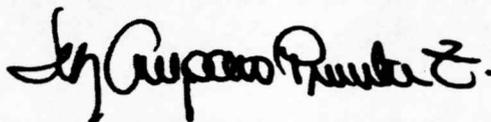
PRIMERO: CONCEDER a **RODOLFO SIERRA CHINCHILLA** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente susceptible de ser prestada mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede. Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 76 meses, 25 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librarán a su favor la correspondiente orden de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **RODOLFO SIERRA CHINCHILLA**, quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del CPMS de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.